

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; también deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 55 céntimos los del año corriente y a 53 los de anteriores.



PENSIÓN DE LOS ANUNCIOS

Se cobra un céntimo por cada palabra. Al cobrar se acompañará un sello mévil de 90 céntimos por cada insertión.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de dato.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pida.

Nunca se tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETIN OFICIAL, n.º 22, correspondiente al día 25 de enero de 1929.)

TITULO VI

Delitos contra la administración de justicia.

CAPITULO PRIMERO

De la evasión de presos y condenados.

Artículo 494. El que extrajere de los locales de detención o de las prisiones preventivas a un detenido o preso, o le proporcionare la evasión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión.

Artículo 495. El que extrajere de los establecimientos penales a un condenado a pena de privación de libertad, o le facilitare la evasión, será

castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 496. Las penas establecidas en el artículo 494 se aplicarán también a los que extrajeren o facilitaren la evasión de los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 497. Los que coadyuvaren a la evasión de un detenido, preso o condenado, fuera de los lugares mencionados en los artículos anteriores, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión, sin perjuicio de la aplicación de las penas procedentes cuando el hecho constituya además otro u otros delitos.

CAPITULO II

Desórdenes en las prisiones y establecimientos penales.

Artículo 498. Los detenidos, presos o condenados que, tumultuariamente y mediante violencias o amenazas, intentaren obligar a los funcionarios encargados de su custodia a la ejecución o a la omisión o a la tolerancia de un hecho determinado, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Los directores e inductores del tumulto serán castigados con la pena superior inmediata.

Las mismas penas se aplicarán en iguales casos a los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad mencionadas en los números 7.º y 8.º del artículo 90 de este Código.

CAPITULO III

Del quebrantamiento de condena.

Artículo 499. El detenido o preso que se eva-

diere de la prisión o lugar de detención será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

El condenado a pena de privación de libertad que fugándose del establecimiento penal quebrantare la condena que le fué impuesta, incurrirá en un aumento de duración de la pena quebrantada, que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de la tercera parte del tiempo porque le hubiere sido impuesta aquélla.

Cuando la evasión tuviere lugar sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas o ventanas, paredes, techos o suelos, sin usar ganzúas o llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados o dependientes del establecimiento, no podrá exceder el recargo de la quinta parte del tiempo de duración de la pena ni ser inferior a dos meses y un día.

Artículo 500. El detenido o preso que se evadiere cuando fuere conducido o custodiado por las personas encargadas de este servicio, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis de prisión.

El condenado que se evadiere de las personas encargadas de su conducción o custodia, será castigado con un recargo que no podrá exceder de la sexta parte de la pena impuesta, ni ser inferior a dos meses y un día.

Artículo 501. El sentenciado a la pena de deportación que la quebrantare será condenado a pena de prisión de uno a seis años, cumplida la cual seguirá extinguiendo la condena primitiva.

Los que facilitaren el quebrantamiento de la deportación serán castigados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 502. Si la pena quebrantada fuere la de confinamiento, el condenado sufrirá una pena de prisión de cuatro meses a dos años, cumplida la cual continuará extinguiendo la condena primitiva.

Artículo 503. El quebrantamiento de la pena de destierro se castigará con la de prisión de dos meses y un día a seis meses, y cumplida ésta el penado continuará extinguiendo la condena primitiva.

Artículo 504. En los casos de quebrantamiento de la pena de inhabilitación, se impondrá al culpable la de prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, continuando luego sujeto a la inhabilitación hasta que la extinga por completo.

Artículo 505. En el caso de quebrantamiento de la pena de arresto se impondrá al culpable un recargo en la misma que no excederá de dos meses. Si el arresto quebrantado fuere domiciliario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 de este Código.

Artículo 506. El extranjero, cuya expulsión hubiere sido decretada con el carácter de medida de seguridad, que fuere de nuevo hallado en el Reino, será castigado con prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 507. El privado o incapacitado para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela que ejerciere alguno de estos derechos, será castigado con prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 508. El suspenso de cargo, empleo, profesión u oficio que los ejerciere, será castiga-

do con un recargo por igual tiempo al de primitiva condena.

Artículo 509. El delincuente habitual reprobable retenido en establecimiento especial evadiéndose quebrantare su condena, será reintegrado al establecimiento del cual se evadió, o ingresado en otro adecuado de seguridad, quedando sometido durante el resto del tiempo que la dirección considere conveniente a las máximas privaciones que los reglamentos autoricen.

Artículo 510. El quebrantamiento de las medidas de seguridad mencionadas en los artículos 8.º y 11 del artículo 90, y el del internamiento en los establecimientos mencionados en la segunda parte del artículo 179, y el artículo 180 de este Código será castigado con un recargo que fijará el juez a su prudente arbitrio. El de la mencionada en el número 12 del artículo 90, será castigado con el confinamiento de seis meses a seis años, si la prohibición fuere perpetua, y con un recargo de la tercera parte de su duración, si fuere temporal.

Artículo 511. El quebrantamiento de la condena, supresión o suspensión de una sentencia, de una persona jurídica, Sociedad, Corporación o entidad, o de una persona física, presa de cualquier clase, será castigado con un recargo de la pena cometiendo el delito de desobediencia, penado en el artículo 179, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, por la apreciación, en cada caso, de los hechos que constituyen el quebrantamiento y los motivos de la intención de eludir la sentencia.

Artículo 512. En el caso de quebrantamiento de la condena mediante la simulación de enfermedad mental a que se refiere el artículo 185 de este Código, se impondrá al condenado simulador, si no fuere agravación que no excederá de la tercera parte del tiempo que le falte para cumplir su primitiva condena, ni será inferior a tres meses.

CAPITULO IV

Del delito de encubrimiento.

Artículo 513. Los que habitualmente se dedican a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos, o los instrumentos de los delitos, o a albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los delincuentes, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, salvo que el delito que se trate de encubrir esté castigado con penas inferiores, en cuyo caso las que se impongan privativas de libertad no excederán de aquéllas.

Será castigado con la pena señalada en el artículo anterior y, además, con la inhabilitación absoluta de seis a veinte años el funcionario público que faltando a las obligaciones de su cargo y teniendo noticia de la perpetración de cualquier delito, albergare o proporcionarare la fuga a los reos, ocultare o inutilizare el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito o consintiere que otro lo haga. Esta pena se impondrá sea habitual el encubridor.

Artículo 514. Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en su propio domicilio, reciban en prenda o adquieran de cualquier otro modo objetos que, por las circunstancias que los presenten, ocasión y circunstancias de su empeño o enajenación, evidencien o hagan presumir racionalmente que proceden de un delito, serán castigados con la pena de prisión de dos meses a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si los que concurran a la enajenación de dichos

...os, auxiliando a los delincuentes para que se provechen de ellos, serán castigados con las penas de un año a seis de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas, teniendo en cuenta muy principalmente para la aplicación de la pena de privación de libertad, la gravedad de aquél. Cuanto el delito del que provengan los objetos esté castigado con penas inferiores a las expresadas, se impondrá pena privativa de libertad superior a aquéllas.

TITULO VII

Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas.

CAPITULO PRIMERO

Del homicidio.

Artículo 515. El que matare a otro será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 516. Cuando riñendo varios y acordándose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de seis a diez años de prisión.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en persona la pena de dos a seis años de prisión, si no consta quién ejerció violencias sobre el ofendido, se impondrá a cuantos intervinieron en la riña en contra de aquél la pena de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 517. El que prestare auxilio o induciere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de seis a quince años.

Esto, no obstante, en todos los casos del párrafo anterior, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del culpable, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, imponer una pena inferior a la señalada para el delito.

Artículo 518. En todos los casos de los tres artículos anteriores, los Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán sustituir, a su prudente arbitrio, la pena de prisión por la de reclusión.

CAPITULO II

Del asesinato.

Artículo 519. Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Alevosía.
- 2.ª Premeditación conocida.
- 3.ª Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumar u ocultar un delito, o para impedir el descubrimiento de otro, háyase o no éste realizado.
- 4.ª Precio o promesa remuneratoria.

5.ª Ensañamiento, aumentando inhumana e innecesariamente el dolor del ofendido.

6.ª Por impulso de perversidad brutal.

7.ª Por medio de venenos o de otras substancias gravemente peligrosas para la salud.

8.ª Por medio de explosivos, inundación, incendio, sumersión, naufragio o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de otras personas.

Artículo 520. El asesinato será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

CAPITULO III

Del parricidio.

Artículo 521. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte.

Artículo 522. Al que matare a un hermano o una hermana, o al padre o madre adoptivos o a una de las personas que hubiesen criado y educado al culpable, o al hijo adoptivo o al criado y educado por el culpable, o a los afines en línea recta, le será impuesta la pena de diez y ocho a veinte años de reclusión.

Artículo 523. A quien, sin estar separado legalmente ni de hecho de su cónyuge, sorprendiere a éste en actos de adulterio, salvo el caso de que, aunque fuera tácitamente, lo hubiera consentido, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros o a ambos, se le impondrá por el Tribunal una pena inferior a la señalada por la ley que estime adecuada, a su prudente arbitrio, al cual quedará también decidir si la condena ha de dejar de ser inscrita en los Registros de antecedentes penales.

CAPITULO IV

Del infanticidio.

Artículo 524. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Los abuelos maternos que por ocultar la deshonra de su hija cometieren el delito a que se refiere el párrafo anterior, serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

No concurriendo las circunstancias de los párrafos anteriores, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.

CAPITULO V

Del aborto.

Artículo 525. El que de propósito causare un aborto o destruyere de cualquier manera el fruto de la concepción, será castigado:

1.º Con la pena de ocho a quince años de prisión, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de cuatro a ocho años de prisión si aunque no la ejerciere obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de dos a cuatro años de prisión si la mujer lo consintiera.

Artículo 526. El que por actos de violencia o lesiones ocasionare el aborto o destruyere el

fruto de la concepción, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años, no correspondiendo mayor pena a las lesiones inferidas, y en otro caso con la señalada a éstas en su grado máximo.

Artículo 527. La mujer que causare su aborto o destruyere el fruto de la concepción, o consintiere que otra persona le cause aquél o destruya éste, será castigada con prisión de dos a cuatro años.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 528. El Médico, Farmacéutico, comadron o partera que, abusando de su profesión, causare un aborto o cooperare a él, o destruyere el fruto de la concepción, incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en el artículo 525 en su grado máximo.

Artículo 529. El Farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere o facilitare una substancia abortiva, o capaz de destruir el fruto de la concepción, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Al que sin título facultativo expendia o facilite substancias de las expresadas en el párrafo anterior se le aplicará la pena de tres a seis meses de prisión y multa de 1.000 pesetas.

CAPITULO VI

De las lesiones.

Artículo 530. El que de propósito castrare o esterilizare a una persona de uno u otro sexo, no siendo por prescripción facultativa, será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 531. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de prisión de seis a quince años.

Artículo 532. El que hiriere, golpeare o maltratarse a otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de seis a doce años de prisión si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

2.º Con la de tres años de prisión si de resultas de las lesiones perdiere el ofendido un ojo o miembro principal o quedare absolutamente impedido de él o notoriamente deforme o inutilizado con carácter permanente para su trabajo habitual.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a cuatro años si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de sesenta días.

4.º Con la de prisión de cuatro meses a dos años si las lesiones hubieran producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de cuarenta días.

Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 516, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Artículo 533. El que hiriere, golpeare o tratarse a otro causándole lesiones no comprendidas en el artículo anterior, que produzcan ofendido inutilidad para el trabajo habitual, necesidad de asistencia facultativa por más de veinte días, será castigado como reo de lesiones menos grave con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 534. Las penas de los dos artículos anteriores son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones mencionadas, administrándole a las viviendas substancias o bebidas nocivas o usando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 535. Se impondrán las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos grados, cuando el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 521 o cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 519 o contra tutores, sacerdotes, ministros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, o cuando se causaren las lesiones con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas.

No están comprendidas en este artículo las lesiones que el padre o la madre o los abuelos causaren al hijo o nieto excediéndose en su corrección.

CAPITULO VII

Abandono de incapacitados o desvalidos y otros delitos que ponen en peligro la vida o la salud de las personas.

Artículo 536. El abandono de un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su estado, por quien esté obligado legalmente a custodiarla, alimentarla y sostenerla, teniendo medios suficientes para ello, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Cuando a consecuencia del abandono se produjere puesto en peligro la vida del abandonado o se hubiere ocasionado su muerte o lesión enfermedad grave, la pena será de cuatro a diez años de prisión, si el hecho no constituye delito más grave.

Artículo 537. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle a facilitarle asistencia a persona a quien mató o lesionó por imprevisión, imprudencia o impericia, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere por el homicidio o por las lesiones causadas.

Artículo 538. Quien sabiendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso infectare a otro por vía sexual o de otra manera, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho se realizara entre cónyuges, el ofendido podrá ser perseguido a instancia de parte.

Artículo 539. Será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, el que, conociendo que su enfermedad sífilítica o contagiosa que padeciera un niño lactante, lo entrega a criar o toma

gación a otros objetos o productos análogos de distintos dueños.

Estas penas serán impuestas en su grado máximo cuando el daño causado fuere superior a 5.000 pesetas.

Artículo 582. Se impondrá la pena de doce a veinte años de reclusión a los que incendiaren una casa habitada o cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías, o cualquier otro elemento de transporte de las mismas, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Cuando el daño no excediere de 5.000 pesetas, la pena será de seis a doce años de reclusión.

Artículo 583. Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas, incurrirán en la pena de seis a diez años de reclusión.

Cuando el daño causado en el artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá la pena de dos a seis años de reclusión.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 584. Serán castigados con la pena de cuatro a diez años de reclusión cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Cuando el daño causado en estos casos de los números anteriores no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 250, la pena será de dos a cuatro años de reclusión.

Si no excediere el daño de 250 pesetas, se impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 585. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión no excediendo de 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la de cuatro meses a dos años de reclusión si el daño causado excediere de 100 pesetas y no pasare de 1.000.

3.º Con la de seis meses a cuatro años de reclusión si el daño causado excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 5.000.

4.º Con la de dos a seis años de reclusión si excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 586. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al culpable, se le impondrá la pena de cuatro meses a dos años de reclusión si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 587. Cuando por capricho y espíritu de destrucción, y sin ninguna utilidad personal ni pública, el propietario de una cosa de valor evidente para la colectividad, la destruyere o incendiare, aunque no haya peligro de propagación, ni perjuicio para tercero, se le impondrá

la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO III

Delitos contra los medios de comunicación.

Artículo 588. El que destruyere o inutilizare un puente, viaducto, túnel o cualquier otra obra análoga de un ferrocarril, impidiendo con ello la circulación de los trenes, o causare en las mismas obras un daño que produzca su ruina, será castigado con la pena de seis a doce años de reclusión.

Artículo 589. El que destruya o descomponga la vía del ferrocarril, coloque en ella obstáculos que impidan el libre tránsito, cambie o inutilice las señales que sirvan para la seguridad de la marcha, corte las comunicaciones telegráficas o telefónicas del servicio de la Empresa, o de cualquier otro modo produzca en el material fijo o móvil un daño que pueda ocasionar un descarrilamiento u otro accidente, será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Si a consecuencia de ello tuviere lugar el descarrilamiento u otro accidente grave, la pena será de seis a doce años, también de reclusión, sin perjuicio de la que corresponda a los demás delitos que se cometan.

Artículo 590. Los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, si de ello resultare algún perjuicio a las personas o en las cosas, a no ser que por otras disposiciones de este Código les corresponda mayor pena.

Artículo 591. El que destruyere o deteriorare un camino, canal, fondeadero, muelle, campo de aterrizaje u otra obra cualquiera destinada a la comunicación pública por tierra o por agua o por aire, impida u obstruya la navegación por ríos o canales, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión, si resultare por ello peligroso el tránsito o fuere grave el daño, teniendo en cuenta la importancia y uso de la vía, y con la pena de dos meses y un día a dos años de reclusión en los demás casos.

Artículo 592. Los que dispararen armas de fuego contra un tren de ferrocarril en marcha, o tranvía o carruaje que transite por los caminos públicos o aeronave en vuelo, serán castigados con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión a no corresponderles pena más grave con arreglo a otras disposiciones, y los que arrojaran piedras o ejecutaren una agresión análoga incurrirán en la de dos meses y un día a dos años de reclusión.

Para los efectos de este artículo se entiende que un tren, tranvía o carruaje están en marcha desde que hayan subido a él el primer pasajero o empleado hasta que se apeen todos en el último punto de llegada.

Artículo 593. Los que impidieren o entorpecieren gravemente las comunicaciones telegráficas, telefónicas o semafóricas de uso público, destruyendo o inutilizando los aparatos u objetos destinados a este servicio, ocasionando la dispersión de las corrientes, o en otra forma,

serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión.

Artículo 594. Los que ilícitamente instalaren estaciones emisoras radiotelegráficas o radiotelefónicas con propósito de ejecutar alguno de los delitos previstos en el número 4.º del artículo 217 o en el artículo 225, serán castigados con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo el caso de que el hecho que ejecuten esté castigado con pena más grave.

Artículo 595.º El que destruyere, inutilizare o hiciere desaparecer señales, faros, faroles, barreras, cuerdas, boyas o cualesquiera otras, colocadas con el objeto de indicar la existencia de un peligro grave para las personas o los animales, será castigado con la pena de reclusión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 596. Los que en cualquier forma destruyeren total o parcialmente o dejaren inútiles para el servicio público las vías o las obras destinadas para comunicaciones terrestres o aéreas, marítimas o fluviales, haciendo desaparecer la seguridad de las mismas, serán castigados con la pena de reclusión de uno a cuatro años; y si el hecho produce peligro para la vida de las personas, con la de cuatro a doce años también de reclusión.

Artículo 597. El que por imprevisión, imprudencia o impericia en su profesión o arte, o por la inobservancia de los Reglamentos, órdenes de servicio y prácticas aprobadas, da ocasión al peligro de un accidente en las vías férreas, en el mar o en los lagos o ríos navegables, o en el aire, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión; pero si el desastre llegara a realizarse será castigado con la pena de prisión de dos a ocho años.

(Continuará).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 73.

Excmo. Sr.: Verificadas las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, convocadas por Real orden de 3 de agosto próximo pasado y que se llevaron a efecto con arreglo al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 20 de octubre de 1927:

Resultando que en los ejercicios se cumplieron todos los preceptos reglamentarios, sin que se produjeran incidencias ni reclamaciones de ningún género:

Resultando que remitido el expediente de las oposiciones al Real Consejo de Sanidad para que informara sobre su tramitación, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, en sesión celebrada el día 12 del corriente, dictaminó en el sentido de que procedía aprobar el referido expediente por haberse observado todas las formalidades y requisitos previstos en el Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las oposiciones de re-
rencia.

2.º Que se consideren ingresados en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad a todos los aprobados que figuran en la relación adjunta, comprende desde D. César Tejada Salgado, que figura con el número uno de la propuesta, a D. Pedro García Marcos, que tiene el número 300.

3.º Que por el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad se expida a los interesados, por vía abono de los emolumentos correspondientes, título que les acredite el derecho a pertenecer a dicho Cuerpo, reconociéndoles como antigüedad, a los efectos de ingreso en el escalafón, la fecha de Real orden.

4.º Que se den las gracias al Presidente y Vocales que han constituido el Tribunal de las referidas oposiciones, por el celo, actividad e inteligencia que han demostrado en el cumplimiento de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1929. — Martínez Anido, Señor Director general de Sanidad.

Relación nominal de los señores opositores que el Tribunal ha propuesto por unanimidad para plazas de Inspectores municipales de Sanidad, con arreglo a la suma de puntos obtenidos en los ejercicios, y resolviendo los empates por los méritos de sus expedientes, conforme previene el Reglamento:

- Número 1.—D. César Tejada Salgado, 100 puntos.
- 2.—D. Eduardo García Acebal, 99.
- 3.—D. Domingo Espinós Gisbert, 90.
- 4.—D. Benigno Lorenzo Velázquez, 90.
- 5.—D. Juan Antonio Peña Tercedor, 90.
- 6.—D. Tomás García Corsetas, 90.
- 7.—D. Carlos Schnell Staats, 90.
- 8.—D. Pedro Sáinz García, 90.
- 9.—D. Angel Toriello Bulnes, 90.
- 10.—D. Juan Antonio González Comino, 90.
- 11.—D. Manuel Fernández Moral, 90.
- 12.—D. Evaristo García de Vinuesa y García.
- 13.—D. José Aiguabella Bustillo, 90.
- 14.—D. Francisco Broncano Alvarez, 90.
- 15.—D. Francisco Espinosa Crespo, 90.
- 16.—D. Rafael Luna Vela, 89.
- 17.—D. Pedro Tena e Ibarra, 89.
- 18.—D. Antonio Mundo Fuertes, 89.
- 19.—D. Fernando Guijo Sendrós, 89.
- 20.—D. Fernando Piédrola Gil, 89.
- 21.—D. Alonso Romero Losada, 88.
- 22.—D. Miguel Garrigues Cotanda, 88.
- 23.—D. Fructuoso Carrión Camuñas, 88.
- 24.—D. Juan Cogollos Ochando, 87.
- 25.—D. Manuel Salmerón Torres, 87.
- 26.—D. José María Bengoa Mendiola, 87.
- 27.—D. Andrés Camprodón Tous, 87.
- 28.—D. Miguel Planas Ordinas, 87.
- 29.—D. Miguel Sales Vázquez, 86.
- 30.—D. José de Maurologoitia y Unda, 86.
- 31.—D. Manuel Ferré Esteban, 86.
- 32.—D. Angel Hernández Cuadrado, 86.
- 33.—D. Casiano Irizar Carazo, 86.
- 34.—D. Manuel López Rivera, 86.
- 35.—D. Venancio García Rodríguez, 85.
- 36.—D. Héctor Cortina Benajas, 85.
- 37.—D. Jesús Navarro Funes, 85.
- 38.—D. Francisco Lomeña Ordóñez, 85.

- 39.—D. José Escudero Pascual, 85.
 40.—D. Juan Terrisse Nadal, 85.
 41.—D. Carlos de la Rosa y Ramírez, 85.
 42.—D. Lázaro Garaizar Zugazaga, 85.
 43.—D. Jesús de Vicente Tutor y de Guelben-
 zu, 85.
 44.—D. Esteban Vélez Calderón, 84.
 45.—D. Enrique González Mora, 84.
 46.—D. Jesús Bartolomé Iraeta, 84.
 47.—D. José Vicente Martín, 84.
 48.—D. José María Juan Estaña, 84.
 49.—D. Manuel Fuentes Gómez, 84.
 50.—D. Francisco de Paula Jiménez Martínez, 84.
 44.—D. Esteban Vélez Calderón, 84.
 51.—D. José María Cubero Orellana, 82.
 52.—D. José María Sánchez Fernández, 82.
 53.—D. Francisco Pons Navarro, 82.
 54.—D. Ramón Gordillo y Gordillo, 82.
 55.—D. Roger Jalón Lassere, 82.
 56.—D. José María Ruiz Heras, 82.
 57.—D. Luis Rodríguez Rodríguez, 82.
 58.—D. Joaquín Miret Marqués, 82.
 59.—D. Laureano Solla Casalderey, 82.
 60.—D. Alfredo Jimeno Saude, 82.
 61.—D. Martiniano Pérez Sanjurjo, 82.
 62.—D. Carlos Aparicio Guisasola, 81.
 63.—D. Jaime Azcoiti y Sánchez Muñoz, 81.
 64.—D. Damián Vega y Serrano, 81.
 65.—D. Eduardo Fernández Vivar, 81.
 66.—D. Gumersindo Viñuela Bordallo, 81.
 67.—D. José Conejo y Mir, 81.
 68.—D. Mariano Foradada Blecua, 81.
 69.—D. José Martín Lucio, 81.
 70.—D. Agustín Castro Cabrera, 81.
 71.—D. Antonio Novella Furio, 81.
 72.—D. José Suárez Pereira, 81.
 73.—D. Juan Rico Climent, 81.
 74.—D. Angel Fernández Sánchez Solana, 81.
 75.—D. Andrés Díaz de Rada Pagola, 81.
 76.—D. Emilio Muñoz Fernández, 80.
 77.—D. Gonzalo Martín Barrales, 80.
 78.—D. Rosendo Bravo García, 80.
 79.—D. Carlos Vargas Moreno, 80.
 80.—D. Remigio Gisbert Guarner, 80.
 81.—D. Antonio Arrasate Arpide, 80.
 82.—D. José Luis Jiménez, 80.
 83.—D. Pío Gil Núñez, 80.
 84.—D. José Antonio Crespo Garrote, 80.
 85.—D. Ignacio Arredondo Hortal, 80.
 86.—D. Marcelo González de Lena, 80.
 87.—D. José Taboada Rodríguez, 80.
 88.—D. Angel Medina Coronado, 80.
 89.—D. Antonio Ramón Serentill, 80.
 90.—D. Francisco Barbero Ballester, 80.
 91.—D. Ildefonso Redín Iriarte, 80.
 92.—D. Enrique Armisen Montserrat, 80.
 93.—D. Pascual Ipiéns Lacasa, 79.
 94.—Señorita Antonio Castillo Gómez, 79.
 95.—D. José Adraldes Torquemada, 79.
 96.—D. Leandro Fernández Aldave, 79.
 97.—D. Trinidad Peraza Rodrigo de Vallabri-
 ga, 79.
 98.—D. Eulogio Irigaray Rincón, 79.
 99.—D. José Labayera Toledo, 79.
 100.—D. Juan Parellada Feliú, 79.
 101.—D. Marcos Casares Marcos, 79.
 102.—D. Francisco Bezos y Bezos, 79.
 103.—D. Enrique Prieto San Román, 79.
 104.—D. Julio Zaragoza Diego, 79.
 105.—D. Francisco Labín y González Carvajal, 79.
 106.—D. Domingo González Cabrera, 79.

- 107.—D. Emilio Costa Ruiz, 79.
 108.—D. José María Zuliaga Ozaniz, 79.
 109.—D. Eugenio Casals Villalba, 79.
 110.—D. Angel Gumiel Marín, 78.
 111.—D. Diego Canals y Alvarez, 78.
 112.—D. Luis Castellón Mora, 78.
 113.—D. Juan Irigaray Quel, 78.
 114.—D. José María Vallribera Gorina, 78.
 115.—D. José María Itza Amosátegui, 78.
 116.—D. Francisco Lara Hernández, 78.
 117.—D. Ignacio Turón Martín, 77.
 118.—D. Emeterio Martín Sanz, 77.
 119.—D. Santiago Mazón Gómez, 77.
 120.—D. Rogelio Buendía Montoro, 77.
 121.—D. Felipe César Gallego y Díaz Alejo, 77.
 122.—D. José Luis Caballero Iribarren, 77.
 123.—D. Enrique Quintero y Ceballos Escalera,
 77 puntos.
 124.—D. Francisco Lampre San Pío, 77.
 125.—D. Roque Gómez Fernández del Campo, 77.
 126.—D. Martín Navarro Quesal, 77.
 127.—D. Luis Ruiz Rey, 76.
 128.—D. Pedro de Arcos Porra, 76.
 129.—D. Mariano Gómez Luesma, 76.
 130.—D. Félix Hilario Pastor Pisón, 76.
 131.—D. José Linares Montes, 76.
 132.—D. Luis Aliaga Serrano, 76.
 133.—D. Nicandro Pérez Brotóns, 76.
 134.—D. José Domínguez Llorena, 76.
 135.—D. Antonio Ruix Martínez, 76.
 136.—D. Federico Lejárraga Merlo, 76.
 137.—D. Gonzalo Ciprián López, 75.
 138.—D. Rafael Navarro y Gutiérrez, 75.
 139.—D. Serafín Iraragorri Alegría, 75.
 140.—D. Francisco Perepérez y Paláu, 75.
 141.—D. Federico Carsi Zacarés, 75.
 142.—D. Francisco Colchero Arubarrena, 75.
 143.—D. Antonio Martínez Martín, 75.
 144.—D. Luis García y Rodríguez, 75.
 145.—D. Francisco A. Spa y Tuñi, 75.
 146.—D. José María Izquierdo Mellado, 75.
 147.—D. Estanislao Abad Conde, 75.
 148.—D. José Pedraza Segura, 75.
 149.—D. Octavio Manteca Alonso, 75.
 150.—D. Jesús Luis Hernández, 75.
 151.—D. Antonio Moreno Urizarri, 75.
 152.—D. Francisco Jofre de Villegas y Cantala-
 piedra, 75.
 153.—D. Carlos Armas Alvarez, 75.
 154.—D. Eduardo Navarro Lavaño, 75.
 155.—D. Miguel Antonio Peñalver Sáez, 75.
 156.—D. Juan Félix Alloza Ceced, 74.
 157.—D. Manuel Sánchez Prieto, 74.
 158.—D. Juan Ramírez Pinto, 74.
 159.—D. Antonio Garriti Imaz, 74.
 160.—D. Fernando Rico Saavedra, 74.
 161.—D. Antonio Aberturas Peydró, 74.
 162.—D. Ramón Bonet Galán, 74.
 163.—D. Adolfo Basoa Cobo, 74.
 164.—D. Eulogio Oscáriz Zabalza, 74.
 165.—D. Germán Alberdi Martínez, 74.
 166.—D. José Portales García, 74.
 167.—D. Juan Antonio Sempán, 74.
 168.—D. Jesús Camacho Mercader, 74.
 169.—D. Fermín Gutiérrez Muro, 74.
 170.—D. Evaristo Galnares López Sagastizábal,
 73 puntos.
 171.—D. Saturnino Alonso Sánchez, 73.
 172.—D. José Martínez Martínez, 73.
 173.—D. Rafael Cobos Dueñas, 73.
 174.—D. José Huerta Cortés, 73.

- 175.—D. Jerónimo Cabanes Rius, 73.
 176.—D. Fernando Castro Blanco, 73.
 177.—D. Gabriel Martínez de Torres, 73.
 178.—D. Manuel Morales Pleguezuelo, 72.
 179.—D. Cristóbal López Rodríguez, 72.
 180.—D. Luis Pascual y Hermoso de Mendoza, 72.
 181.—D. Miguel Cambronero García, 72.
 182.—D. Eduardo Varela de Seijas Carrascosa, 72 puntos.
 183.—D. Teodomiro Martín Morón, 72.
 184.—D. Víctor Cuquerella Gomar, 72.
 185.—D. Francisco Sánchez Costa, 72.
 186.—D. Vicente Jiménez González, 72.
 187.—D. Jesús González Asensio, 72.
 188.—D. Francisco Javier Gómez Blanco, 72.
 189.—D. Francisco Sesma Ballesteros, 72.
 190.—D. José María Alonso Balbuena, 72.
 191.—D. Mateo Barrallo Pérez, 72.
 192.—D. Víctor Almaraz Méndez, 72.
 193.—D. Manuel Ramallad Rumbo, 72.
 194.—D. Lesmes Domínguez Gómez, 72.
 195.—D. Francisco Marcos del Fresno, 71.
 196.—D. Nicolás Peña Martínez, 71.
 197.—D. Romualdo Ferres Torres, 71.
 198.—D. Amador Fuentes Carazo, 71.
 199.—D. Hernán Pascual Hermoso de Mendoza, 71.
 200.—D. Eugenio Zubimendi Marce, 71.
 201.—D. Luis García Guerra, 71.
 202.—D. Luis Camino Vega, 71.
 203.—D. Felipe Trujillo Bañón, 71.
 204.—D. Francisco Escolano García, 71.
 205.—D. Antonio Gelpi Asorey, 71.
 206.—D. Alberto Soriano y Nuevo, 71.
 207.—D. Andrés Díaz Sánchez, 71.
 208.—D. Vicente González Díaz, 71.
 209.—D. José Muñoz Quero, 71.
 210.—D. Virgilio Sánchez Gregorio, 70.
 211.—D. Francisco Serra Fornés, 70.
 212.—D. Cristóforo Morán Gutiérrez, 70.
 213.—D. Luis Laporta Bort, 70.
 214.—D. Antonio Requejo Cambere, 70.
 215.—D. Francisco Oliete Novella, 70.
 216.—D. Celestino Suárez Lobo, 70.
 217.—D. Manuel Choza Jiménez, 70.
 218.—D. Bienvenido Benito Marín, 70.
 219.—D. Miguel Carmona Carmona, 70.
 220.—D. Eduardo Aguilar González, 70.
 221.—D. Mario Maldonado de Guevara Andrés, 70 puntos.
 222.—D. Nesterio Llorente Pardo, 70.
 223.—D. Indalecio Sánchez Molina, 70.
 224.—D. José Alonso Pérez, 70.
 225.—D. Pedro Muñiz Izquierdo, 70.
 226.—D. Enrique Hernández Carrillo Alarcón, 70 puntos.
 227.—D. Juan Guerra, García, 70.
 228.—D. Fidel Gascón Arroyo, 70.
 229.—D. Rogelio Navarro Regueiro, 70.
 230.—D. Manuel Sanz Navarro, 70.
 231.—D. Ángel Ortega Nuez, 70.
 232.—D. Jesús Sarmiento Suárez, 70.
 233.—D. José María Navarro Suárez, 69.
 234.—D. José Flores Conejo, 69.
 235.—D. Gabriel Sánchez de la Cuesta, 69.
 236.—D. Carlos Martín Rodríguez, 69.
 237.—D. José María Vara y del Río, 69.
 238.—D. José Jiménez López, 69.
 239.—D. Cándido Pujavet Matti, 69.
 240.—D. Amésio Gutiérrez Pastor, 69.
 241.—D. Andrés Oriol Lauro, 69.
 242.—D. José Vidal Poveda, 69.
 243.—D. Manuel Tercero Capdet, 69.
 244.—D. Andrés Sánchez Nadal, 69.
 245.—D. Tomás Soldevila Soto, 69.
 246.—D. Daniel García Atance, 69.
 247.—D. Jaime Jiménez Mena, 69.
 248.—D. Enrique Brillas y Romá, 69.
 249.—D. Ernesto Terrón Librán, 69.
 250.—D. José Arredondo Bermejo, 69.
 251.—D. Florentino Molás Basanta, 69.
 252.—D. Joaquín Abréu Hernández, 69.
 253.—D. Manuel Álvarez Murias, 69.
 254.—D. Felipe Ferrer Soler, 68.
 255.—D. Manuel Cordón Casanueva, 68.
 256.—D. Victoriano Dorrego Martín, 68.
 257.—D. Francisco Carmena Santiago, 68.
 258.—D. Eduardo Jiménez Azcarate, 68.
 259.—D. Luis Sala Oliveras, 68.
 260.—D. José Santiago Arenal Gómez, 68.
 261.—D. Emilio Stampa Ferrer, 68.
 262.—D. Eduardo Álvarez Terán, 68.
 263.—D. Gaspar Castañón Albertos, 68.
 264.—D. Alejo García González, 68.
 265.—D. Alejandro Vázquez Carriedo, 68.
 266.—D. Rafael Pesquero Muñoz, 67.
 267.—D. Luis Turienzo Carro, 67.
 268.—D. Diego Sirvent Cerrillo, 67.
 269.—D. José Pérez Martínez, 67.
 270.—D. Francisco Javier Moreno Martín, 67.
 271.—D. José María López Malla, 67.
 272.—D. Alvaro Arnáu Bernabéu, 67.
 273.—D. Luis Salinas Mendizábal, 67.
 274.—D. Ignacio Goitisoló Aramburu, 67.
 275.—D. José Meizoso Gómez, 67.
 276.—D. José Casado Palmero, 67.
 277.—D. José Palanca Navarro, 67.
 278.—D. Antonio Marco Monreal, 66.
 279.—D. Juan Bueno Medrano, 66.
 280.—D. Julián de la Bárcena y Gómez, 66.
 281.—D. Ricardo Cueva Cámara, 66.
 282.—D. Marcial Vázquez Montalbo, 66.
 283.—D. S. Pedro José Jaime Bujosa, 66.
 284.—D. Manuel Moreno Ortega, 65.
 285.—D. Eloy García Rueda, 65.
 286.—D. José Almodóvar y Múgica, 65.
 287.—D. Eugenio Nicolás Peñalver y Martín, 65.
 288.—D. Sebastián Herrero Araque, 65.
 289.—D. Manuel Sánchez Vañó, 51.
 290.—D. Indalecio Ventura Moles, 51.
 291.—D. José Martín Aláiz, 51.
 292.—D. José Almecija Ramírez, 51.
 293.—D. Alfonso Abril Gómez, 51.
 294.—D. Pedro Díez González, 51.
 295.—D. Federico Dorda y Angulo, 51.
 296.—D. Vicente Sáenz Iñiguez, 51.
 297.—D. Rafael González Ubeda, 51.
 298.—D. Rafael Fernández Señor, 50.
 299.—D. Antonio Peña Márquez, 50.
 300.—D. Perpetuo García Marcos, 50.
- Madrid, 13 de enero de 1929.—Aprobado por S. E.—Martínez Anido.
- (“Gaceta” 18 enero 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Estando terminantemente dispuesto por el Decreto-ley de 30 de abril de 1928, que no sean despachadas ninguna de las substancias y productos incluidos en la restricción si no están formulados en la «Receta Oficial», y siendo muchos las Médicos que no han recogido del Colegio Oficial el talonario correspondiente, recuerdo a éstos la obligación de recoger los citados talonarios y a todos el cumplimiento del expresado R. D.

Zaragoza, 26 de enero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de enero en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'50
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'35
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'52
Kilogramo de carne	3'60
Idem de carbón	0'32
Idem de leña	0'11

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerla con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos veintinueve.—El Presidente, Patricio Borobio.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario accidental, Eduardo Giria.—El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia, rubricados.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERÍA

La Embajada de Bélgica notifica a este Departamento la adhesión de los Gobiernos de Grecia y de Lituania, y la revocación de la adhesión del de Letonia, al Convenio Internacional para el estable-

cimiento de una estadística comercial, firmado en Bruselas el 31 de diciembre de 1913.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de enero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 17 enero 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general de Acción Social y Emigración.

De conformidad con las instrucciones al efecto dictadas, se publicó la convocatoria para la elección de Vocales representantes de las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas en la Junta Central de Acción Social Agraria que, por cese reglamentario de los que ostentaban dicha representación, correspondía designar; entre ellos figuraba un Vocal suplente de las Cámaras Oficiales Agrícolas. Habiendo elegido candidato solamente las de Toledo, Palencia y Madrid, se ha acordado convocar, por segunda y última vez, para efectuar dicha elección, que deberá realizarse con sujeción a las normas generales dictadas en la Real orden de 2 de noviembre último, publicada en la “Gaceta de Madrid”, del 7 del mismo.

Las Cámaras Oficiales Agrícolas comunicarán a esta Dirección general, antes del día 1.º de febrero próximo, los nombres de los elegidos por cada una de ellas.

Madrid, 8 de enero de 1929.—El Director general, Luis Benjumea.

(“Gaceta” 17 enero 1929).

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Debiendo proveerse la plaza de Veterinario Inspector de carnes del barrio de Casetas, dotada con el haber anual de 341'25 pesetas, se anuncia al público para que los señores Profesores a quienes interese puedan presentar sus instancias en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Los aspirantes deberán justificar documentalmente: ser españoles, mayores de 23 años y no exceder de 45; gozar de buena conducta y hallarse exentos de antecedentes penales, estando en posesión del título de Veterinario, o en su defecto tener aprobadas las disciplinas necesarias y haber hecho el depósito correspondiente para la obtención de aquél, juntamente con los méritos y servicios que a cada uno interese presentar.

La elección se verificará mediante concurso de méritos y será preferido aquel que justifique residir en el barrio.

Zaragoza, 21 de enero de 1929.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 486.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**Avisos.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para conservación de la carretera de Jaca a Sangüesa, kilómetros 34 al 43, el contratista D. Francisco Aguarod, a quien se adjudicó la contrata en 15 de marzo de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 24 de enero de 1929. —El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 490

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, explanación y firme de la carretera de Deza a Cetina, kilómetros 10 al 21, el contratista D. Fulgencio Andaluz, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 3 de septiembre de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 24 de enero de 1929. —El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 491.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, explanación y firme de la carretera de Zaragoza a Teruel, kilómetros 57 al 69, el contratista D. Juan Calvo Mallén, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 20 de febrero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza 24 de enero de 1929. —El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 467.

UNIVERSIDAD LICEAL DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Profesor Auxiliar temporal, con destino a las enseñanzas de Ciencias Naturales, y que se proveerá por concurso con arreglo a las posiciones vigentes, entre los licenciados en Ciencias Naturales que tengan aprobados los ejercicios del Grado de Licenciado en esta Sección.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al señor Decano de esta Facultad, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

La Junta de Facultad podrá exigir a toda parte de los aspirantes la práctica de un ejercicio, que permita apreciar comparativamente su aptitud, para el desempeño del cargo a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo diez, del Real decreto de 20 de enero de mil novecientos diez y nueve, lo que se anunciará en el tablón de anuncios oficiales de la Facultad, con la debida anticipación.

Zaragoza, 19 de enero de 1929. —El Secretario de la Facultad, Fermín Romeo. —V. El Decano, G. Calamita.

SECCION SEXTA**Aguarón.**

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría, aprobado por la Comisión municipal permanente, de tipo de mil quinientas pesetas (1.500), el día de febrero próximo, en la Casa Consistorial tendrá lugar la subasta para el arrendamiento arbitrario obligatorio de pesas y medidas en el Municipio durante el año 1929.

Las proposiciones deberán ser presentadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones, previos los demás requisitos que en el mismo se detallan.

Aguarón, a 23 de enero de 1929. —El Alcalde, José Palomar.

Cetina.

Por el presente se anuncia concurso, por término de treinta días, a partir de su inserción en el B. O., para la provisión de la vacante de Comadrona o Partera de las familias pobres de esta villa, por la dotación legal de 400 pesetas anuales, 20 por 100 de la dotación de la plaza del Médico.

Las instancias se admitirán durante el término del concurso en la secretaría del Ayuntamiento a hora de oficina, debidamente reintegrado el documento que acredite la competencia profesional; pasado dicho plazo se proveerá.

Cetina, 22 de enero de 1929. —El Alcalde, Encinio Polo.

Alborge. N.º 503.

Los planos y relaciones de características correspondientes a los polígonos 1, 2, 4, y 5, en los trabajos Catastro-parcelarios en este término municipal, se hallarán expuestos al público, en la secretaría municipal, por término de tres meses, pudiendo ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones pertinentes.

Alborge, 23 de enero de 1929.—El Alcalde, Santiago Jaray.

Alconchel de Ariza. N.º 438.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las titulares de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y su anejo Cabolafuente y Torrehermosa, con la dotación anual de 605'85 y 365 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia a las taballerías de los tres pueblos con la dotación anual de 3.250 pesetas, pagadas trimestralmente.

Plazo para solicitar treinta días.

Alconchel de Ariza, 12 de enero de 1929.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Atea. N.º 434.

De nueva creación se anuncia vacante la titular de Matrona o Partera de la Beneficencia de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Atea, a 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Manuel Zorraquino.

Belmonte de Calatayud. N.º 437.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este partido médico, que lo constituyen éste como matriz con su barrio de Viver de Vicort y Sediles, Torres y Villalba de Perejil, con el sueldo anual de 400 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Las solicitudes se presentarán convenientemente reintegradas en la secretaría municipal en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el B. O. de la provincia y transcurrido que sea dicho plazo, se proveerá.

Belmonte de Calatayud, a 15 de enero de 1929.—El Alcalde, Emeterio Franco.

Campillo de Aragón. N.º 435.

Por el presente se abre concurso para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, con el haber anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo de admisión de instancias será el de treinta días, contados desde el siguiente al en

que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campillo de Aragón, 19 de enero de 1929.—El Alcalde, Eugenio Cámara.

Daroca. N.º 480.

El polígono número 7 y relación de características del mismo, correspondiente a los trabajos del Catastro parcelario, se halla expuesto en esta secretaría, por término de tres meses, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados para formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Daroca, 23 de enero de 1929.—El Alcalde, Vicente Pérez.

El Frasno. N.º 485.

Declarado desierto, por falta de aspirantes, el concurso anunciado en el B. O. de la provincia del día 28 de noviembre último, para proveer los cargos de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria, se abre nuevo concurso para su provisión en propiedad, con los mismos sueldos que respectivamente se les señalaban en el primero, que serán satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ellos dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, con los justificantes de aptitud, durante el plazo de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca el presente en el B. O. de la provincia.

El Frasno, 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Marcial del Río.

Gelsa. N.º 436

Se halla vacante la titular de Matrona de la beneficencia municipal de este Municipio, con el sueldo anual de 400 pesetas, que se satisfarán pror trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a las que se acompañará el título o testimonio autorizado de la solicitante y hoja de servicios prestados.

Gelsa, 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Benigno García.

Jarque. N.º 484.

Habiendo quedado desierto el concurso, se anuncia por segunda vez la titular de Farmacia de esta villa y sus agregados Gotor, Tierga, Trasobares y Oseja, por el plazo de treinta días, con el haber anual de 510'80, 239'08, 214'80 y 148 y 99'35 pesetas respectivamente, por residencia y prestación de servicios sanitarios y medicamentos a los pobres de Beneficencia, según tarifa oficial, y lo que produzcan las igualas, que el agraciado contratará libremente.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, por un plazo de treinta días.

Jarque, 22 de enero de 1929.—El Alcalde Gregorio Muñoz.

Langa del Castillo. N.º 466.

Durante tres meses, se encuentran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, a los

efectos de examen y reclamación, las relaciones de características y planos de los polígonos números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 31 y 32 de este término municipal.

Langa del Castillo, 21 de enero de 1929.—
El Alcalde, Balbino Tomás.

Nonaspe. N.º 482.

La Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria celebrada el día 20 del corriente mes, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un suplemento de crédito de 25 pesetas del capítulo de «Imprevistos» al capítulo 1.º, artículo 6.º, cuyo pago no admite aplazamiento por ser de los comprendidos en el caso 1.º del artículo 296 del vigente Estatuto municipal, abonado por el Agente del Ayuntamiento a la Diputación provincial, para el sostenimiento del Instituto de Higiene, cuyo expediente se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación, en cumplimiento a lo que se halla dispuesto por el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Nonaspe, a 22 de enero de 1929.—El Alcalde,
Luis González.

En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad y a lo dispuesto por el artículo 207 del vigente Estatuto municipal y el 41 del Reglamento de Sanidad, se anuncian nuevamente las titulares de Practicante y de Comadrona, dotadas con el haber anual de cuatrocientas pesetas cada una, o sea el 20 por 100 de lo que el señor Médico percibe por titular, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, serán admitidas en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Nonaspe, 22 de enero de 1929.—El Alcalde,
Luis González.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 474.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en la demanda incidental de pobreza, instada por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de D.ª Carmen Batalles Barrán, para seguir juicio declarativo, contra, entre otros, D.ª Justa Angeles Jiménez Sasín, cuyo domicilio se ignora en la actualidad, ha acordado

dar traslado de dicha demanda a los mandados, emplazándoles para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se personen y contesten la demanda si les conviniere.

Y para que sirva de emplazamiento a la señora Justa Angeles Jiménez, expido la presente en Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H. Genio Isac.

Núm. 449.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de la sociedad Ramón y Compañía, esta plaza, tengo acordado la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a precio fijo, del inmueble que se reseña en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día treinta y uno de octubre último, y periódico local *La Voz de Aragón*, correspondiente al mismo día.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, duplicado, piso principal, se ha señalado el día diez y nueve del próximo febrero, a las once de su mañana, y se hacen las mismas advertencias que en dicho edicto se consignan.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de enero de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa y Ferrer.—Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Villamayor.

Con el fin de proveer la plaza de Regador de Alfarda y multas de este Sindicato, bajo las condiciones que obran en la secretaría del mismo, todo el que quiera solicitarla, puede hacerlo hasta el día tres de febrero próximo a las doce del día, dirigiendo sus instancias, debidamente reintegradas, en sobre cerrado, al Presidente.

Villamayor, 27 de enero de 1929.—El Presidente del Sindicato, Julián Serrate.

Comunidad de Regantes de Morata de Jiloca.

Habiendo sido aprobados en Junta general de la Comunidad de regantes de esta población, celebrada el día 23 del actual, las Ordenanzas, Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos por que se ha de regir dicha Comunidad, quedarán expuestas al público, por tiempo de treinta días, en esta secretaría, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los partícipes de dicha Comunidad.

Morata de Jiloca, 24 de enero de 1929.—El Presidente, Tomás Urgel.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

modriza con dicho fin y ocasiona el contagio de esta.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 540. Los Tribunales, en los delitos contra las personas, no sólo tendrán en cuenta las consecuencias de las lesiones producidas, sino también la importancia de las mismas, ya por el órgano afecto, ya por su extensión y profundidad; los medios empleados para causarlas, la conducta anterior y posterior del culpable, las circunstancias personales del ofendido, y cualesquiera otras que manifiestamente demuestren la verdadera intención del culpable en orden a la gravedad del delito que resulte cometido.

Artículo 541. El que dispare contra persona determinada un arma de fuego será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasionare, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor, con arreglo a preceptos de este Código o de leyes especiales.

Artículo 542. El uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, cuando no constituya infracción de la ley de Caza o de otra ley especial, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército de mar y tierra, agentes de la Autoridad, individuos del Somatén y a las demás personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieren.

Asimismo se exceptúan de la responsabilidad mencionada los poseedores o coleccionistas de armas de fuego de carácter puramente histórico o artístico.

El beneficio de la condena condicional será aplicable a los reos de este delito solamente en cuanto a las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, y siempre previo el pago o aseguramiento del pago de la multa.

Artículo 543. La provocación al duelo será siempre castigada con prisión de dos meses y un día a un año, y la aceptación, con prisión de dos meses y un día a seis meses. Estas penas serán aplicables a los que como padrinos o testigos intervengan en el concierto de las condiciones del duelo o aconsejen a sus apadrinados la celebración de éste; y para unos y otros podrán ser sustituidas, al arbitrio del Tribunal, por la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas cuando el duelo no llegue a realizarse.

Artículo 544. Los delitos que resultaren con ocasión de un duelo serán castigados como delitos comunes, conforme a las reglas generales del libro I, según las circunstancias que en cada caso concurren, sin que nunca puedan imponerse penas inferiores a las fijadas en el artículo anterior.

Cuando del duelo resulte muerte o lesiones, serán castigados como autores, juntamente con el que produjera una u otras, los que hubieren concertado el duelo en representación del que lo provocó, y como cómplices los que lo hubieran hecho en representación del que lo aceptó.

Como cómplices serán también castigados los que suministren armas o proporcionen o faciliten local o terreno para el duelo, teniendo noticia de su destino.

TITULO VIII

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO

Inhumación y exhumación ilegales.

Artículo 545. El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes o los Reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas en la materia, incurrirá en la pena de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 546. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de los Reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que por la violación de sepultura pudieran alcanzarle.

CAPITULO II

Propagación de epidemias y riesgo para la salud pública.

Artículo 547. El que, a sabiendas, infringiere las disposiciones sanitarias sobre aislamiento o vigilancia, o las prohibiciones de importación legalmente establecidas para evitar la introducción o propagación de alguna epidemia o enfermedad contagiosa, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Si por consecuencia de la infracción hubiere sido atacada de enfermedad contagiosa alguna persona, la pena se aplicará en el grado máximo.

Artículo 548. Si las disposiciones infringidas tuviesen por objeto evitar la introducción o propagación de alguna epizootia, las demás serán de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si tuvieren por objeto evitar la introducción o propagación de una plaga o enfermedad que afecte a las plantas, la pena será de multa de la expresada cantidad.

Artículo 549. El que maliciosamente propagare una enfermedad peligrosa y transmisible a las personas, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a cuatro años.

Artículo 550. El que maliciosamente propagare una epizootia entre los ganados o los animales domésticos, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro, se impondrá la reclusión por igual tiempo, y la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 551. El que maliciosamente propagare un parásito o germen peligroso para la agricultura o la selvicultura, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro, se le impondrá la reclusión en lugar de la prisión, y la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de

las que corresponderían si el hecho constituyere un delito de mayor gravedad.

Artículo 553. Se impondrá la pena de prisión de dos meses y un día a un año o multa de 1.000 a 5.000 pesetas al que arrojar en aguas que se utilicen para bebida algún objeto o substancia que las haga nocivas para la salud.

CAPITULO III

Adulteración de artículos alimenticios y farmacéuticos.

Artículo 554. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de reclusión de seis meses a tres años y multa de 1.500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que puedan alcanzarse como responsable de otro delito.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 555. Los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes o Reglamentos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos y a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus principales.

Si por efecto del despacho de medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 556. La segunda reincidencia de los delitos comprendidos en este capítulo podrá ser castigada, además, con el cierre del establecimiento mercantil, taller o fábrica en que el delito se cometiere.

CAPITULO IV

Elaboración y comercio ilegales de productos químicos y drogas tóxicas.

Artículo 557. El que sin hallarse competente autorizado, elabore substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, o los despachare, vendiere o comerciare con ellos, será castigado con las penas de seis meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 558. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior los despachare a suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el tráfico ilícito sea de drogas tóxicas

o estupefacientes, la pena será de seis meses a tres años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

TITULO IX

Delitos contra la seguridad colectiva.

CAPITULO PRIMERO

Estragos y delitos afines.

SECCION PRIMERA

DE LOS ESTRAGOS Y DELITOS AFINES COMETIDOS MALICIOSAMENTE

Artículo 559. El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas empleando para ello substancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos será castigado:

1.º Con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada.

Con la misma pena si la explosión se verificare en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

2.º Con la de veinte años de reclusión a muerte si se verificare la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

3.º Con la de doce años a veinte de reclusión en los demás casos, si la explosión se verificare.

4.º Con la de reclusión de seis a doce años cuando el atentado tuviera lugar en sitio público o de propiedad particular, si la explosión no se verificase.

5.º Con la de seis meses a seis años de reclusión cuando la explosión se produjere con el único fin de causar alarma.

Artículo 560. El que tuviere en su poder materias inflamables o explosivos, petardos, bombas, instrumentos, aparatos o substancias de cualquier clase adecuados para producir incendio, explosión u otros grandes estragos, y no diere descargo suficiente sobre el uso legítimo a que los destinare, incurrirá en la pena de tres meses a seis años de reclusión.

El que fabricare, facilitare, vendiere o transportare substancias o aparatos adecuados para producir incendio, explosión u otros grandes estragos y no diere descargo suficiente sobre su legítima tenencia, fabricación, facilitación, transporte o venta, será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Artículo 561. El que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocare de palabra, por escrito o por cualquier medio de difusión a la perpetración de dichos delitos incurrirá en la pena señalada a los autores reprobos, si a la provocación hubiere seguido la perpetración, en la inferior inmediata, cuando no se realizare el delito.

La apología de estos delitos y de los responsables de ellos será castigada con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Artículo 562. El que, destruyendo diques u obras de cualquier clase destinadas a evitar las

inundaciones, a disminuir sus efectos o a encauzar las aguas, obstruyendo o variando el curso de éstas, o por cualquier otro medio produjere una inundación, será castigado con la pena de reclusión de doce a veinte años, si la inundación alcanza a una población; con la de seis a doce años de la misma pena, si alcanzare a lugares habitados fuera de la población o a gran número de propiedades rústicas, con la de seis meses de reclusión a seis años en cualquier otro caso.

Los que destruyan o deterioren gravemente diques u obras de la expresada clase, sin que la inundación se produzca, incurrirán en la pena de cuatro meses a tres años de reclusión.

Artículo 563. El que por cualquier medio, que no sea el incendio o la explosión, causare naufragio, varamiento a destrucción de nave o aeronave, habiendo personas dentro de ellas, será castigado con la pena de doce a treinta años de reclusión.

Artículo 564. El que maliciosamente destruyere, inutilizare, apagare, quitare de su sitio o cambiare una señal establecida para la seguridad de la navegación marítima o aérea, o encendiere fuego o colocare señal que pudiese ocasionar naufragio o varamiento de buque, o pérdida o grave deterioro de aeronave, será castigado con la pena de dos a ocho años de reclusión, si el naufragio o varamiento de buque o la pérdida o deterioro de aeronave no se produjere. Si llegara a ocasionarse, la pena será la superior inmediata, sin perjuicio de las que pudieran imponerse si el hecho constituyere delito de mayor gravedad.

Artículo 565. El que para impedir la extinción de un incendio o entorpecer las obras de defensa contra una inundación o un naufragio, aparte, oculte o inutilice los materiales, aparatos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa, será castigado con la pena de dos a cuatro años de reclusión.

Artículo 566. El que maliciosamente, y con peligro de la seguridad colectiva, destruyere o deteriorare instalaciones o conducciones eléctricas, gasógenas, instalaciones hidráulicas, saltos de agua u obras de protección contra las fuerzas naturales que no sean de las mencionadas en el artículo 562, será castigado con la pena de cuatro a doce años de reclusión.

Artículo 567. El que maliciosamente destruyere o deteriorare aparatos de seguridad usados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas, será castigado con la pena de dos a seis años de reclusión.

Artículo 568. El que, a sabiendas, infringiere los reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 15.000 pesetas.

Si concurriere ánimo de lucro la multa será de 10.000 a 50.000 pesetas.

SECCION SEGUNDA

DELITOS AFINES A LOS ESTRAGOS, IMPUTABLES A IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA E IMPERICIA

Artículo 569. El que por imprevisión, imprudencia o impericia, produzca explosión, inunda-

ción o naufragio, hundimiento u otro desastre o daño de general peligro de los mencionados en los artículos 559, 562, 563, 564, 565 y 566, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas, la pena podrá extenderse hasta cuatro años de prisión, y si se produjere la muerte de alguna, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 570. El que sin malicia infrinja los Reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga, o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los que pusieren en peligro la vida o la salud de las personas infringiendo los Reglamentos relativos a la conservación o reparación de las construcciones mencionadas.

Los preceptos contenidos en los dos párrafos anteriores se aplicarán asimismo a los que dirigieren o ejecutaren la construcción de ferrocarriles, caminos, canales, puentes, muelles, diques, pantanos, malecones y cualquier otro género de obras análogas y a los encargados de su conservación o reparación.

Los funcionarios técnicos o administrativos que, teniendo a su cargo la inspección de las construcciones u obras peligrosas mencionadas en los párrafos anteriores consintieren las infracciones comprendidas en los mismos, serán castigados con iguales penas.

Artículo 571. Incurrirán en la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º El que dirigiere la construcción o construyere máquinas de vapor, turbinas, dinamos u otros aparatos destinados a la producción de fuerza eléctrica, vapor, gas o cualquiera otra energía natural y, por imprevisión, imprudencia o impericia, empleare, sin atenerse a las reglas de fabricación, materiales deficientes que constituyeren un peligro para la salud o la vida de las personas, vendiendo después los aparatos o máquinas dirigidos o construídos.

2.º Los encargados de la conservación y reparación de las máquinas y aparatos mencionados en el párrafo anterior, en buen estado, cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o la salud de las personas.

3.º Los funcionarios técnicos o administrativos encargados de la inspección de las máquinas o aparatos indicados en los párrafos anteriores, cuando por imprevisión, imprudencia o impericia consintieren su utilización.

Artículo 572. El fabricante de locomotoras, vagones, automóviles, tranvías, embarcaciones, aeronaves, motocicletas, bicicletas u otras máquinas análogas para el transporte de personas o mercancías, que las construya y venda con tales deficiencias de construcción o mala calidad de los materiales, que constituyan verdadero peligro para el que los utilice o para un tercero, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 573. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º El funcionario que autorice el uso de la locomotora, automóvil o cualquiera de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, no obstante las circunstancias que en el mismo artículo se consignan. En este caso, además de las penas mencionadas, se impondrá también la de inhabilitación especial de seis meses a cuatro años.

2.º El Gerente o Director de Empresa, el dueño y el conductor que, conociendo las condiciones de dichos vehículos o aparatos, los utilizaren.

3.º El industrial que, al reparar los vehículos o máquinas, los entregare afirmando su buen estado, y, sin embargo, quedaran en tales condiciones que constituyan un peligro para la vida o la salud de las personas.

4.º El Gerente o Director de Empresa, dueño o conductor que, por deficiente conservación y reparación de los vehículos o máquinas, dé lugar a que se halle en las condiciones mencionadas en el número anterior y no obstante las utilice.

Artículo 574. El que condujere los vehículos o aparatos de locomoción o transporte para cuya conducción se necesite aptitud determinada, sin certificación que acredite ésta, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 575. El funcionario que por no comprobar debidamente las condiciones del conductor expidiere certificado de aptitud para conducir o dirigir vehículos y máquinas de las expresadas en el artículo anterior, sin que realmente concurren las condiciones necesarias en el que lo solicita, será castigado con las penas señaladas en dicho artículo y la de inhabilitación especial de dos a seis años si el hecho no constituyere delito más grave.

Artículo 576. Se considerarán delitos por imprevisión o impericia graves los ejecutados por medio de locomotoras, automóviles y demás vehículos y máquinas a que se refieren los artículos anteriores, aunque no concurren las circunstancias en ellos expresadas, siempre que concurren cualquiera de las siete circunstancias enumeradas en el artículo 34, y, además, cuando el hecho se produjere:

1.º Por haber admitido el conductor o dueño excesivo número de personas o excesiva carga de mercancías, en relación con la capacidad de transporte y disposiciones reglamentarias.

2.º Por marchar el vehículo por lugar no destinado al tránsito del mismo.

3.º Por marchar con velocidad excesiva en relación con las disposiciones que la fijen, y si no las hubiere, en relación con la prudencia que exigiere el sitio y el tránsito de otros vehículos o viandantes, para evitar el daño mediante el normal dominio del aparato por su conductor.

4.º Por marchar conducido sin la debida atención de su conductor, adecuada al peligro del tránsito.

Cuando la culpa apreciada no llegue al grado que determinan las anteriores circunstancias se considerará leve.

Artículo 577. El que dirigiere la instalación o instalare líneas de conducción eléctrica, conducciones de gas, hidráulicas o cualquier género de aparatos destinados al aprovechamiento de una energía natural y por su imprevisión, imprudencia o impericia empleare materiales deficientes o no observare las reglas de seguridad debidas, creando un peligro para la vida o la salud de las

personas, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de prisión y multa de hasta 50.000 pesetas.

En igual pena incurrirán los encargados de conservación y reparación de las líneas, conducciones y aparatos mencionados en el párrafo anterior cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o la salud de las personas.

Asimismo serán castigados con igual pena los funcionarios técnicos o administrativos encargados de la inspección de las líneas, conducciones o aparatos antes mencionados, cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia en el ejercicio de su cargo se originara un peligro para la vida o la salud de las personas.

Artículo 578. Los que dirigieren la instalación o instalaren aparatos de seguridad utilizados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas, dando lugar por su imprevisión, imprudencia o impericia a un peligro para la salud o la vida de aquéllos, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Las mismas penas se impondrán a los encargados de la conservación o reparación de los mencionados aparatos, así como a los funcionarios encargados de su inspección, cuando por su imprevisión, de su imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o la salud de las personas.

CAPITULO II

Delitos de incendio.

Artículo 579. El que incendiare edificio público o particular destinado a reuniones, iglesia, fábrica, taller, almacén de materias inflamables o explosivos, tren militar o de varios viajeros, tranvía, automóvil u otro vehículo, buque, o aeronave, cuando se hallen dentro personas en el momento de cometer el incendio, será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión.

Si el número de personas que se encontraren dentro de los lugares designados fuese limitado al de las encargadas de su custodia o conservación, o se tratare de habitaciones particulares o de cualquier otro recinto no destinado a reuniones, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Artículo 580. El que incendiare edificio o cualquier otro de los lugares o cosas a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hallen dentro alguna persona, siempre que el incendio fuere en poblado o con peligro de que se propague a otros edificios, lugares o cosas de la misma clase, será castigado con la pena de diez a quince años de reclusión.

Artículo 581. Serán castigados con la pena de seis a diez años de reclusión:

1.º Los que incendiaren en despoblado edificio público destinado a un servicio público o a un objeto de utilidad general, siempre que no hallaren personas dentro ni haya peligro de propagación.

2.º Los que incendiaren bosques, mieses, prados o cosechas de cualquier clase, pendientes de recogidas, siempre que hubiere peligro de pro-